

Organización Nacional de Ciegos Españoles, autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo de Protectorado en la sesión de 10 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Consejo de Protectorado.

1. Los Vicepresidentes del Consejo de Protectorado ejercerán las funciones que el Presidente les delegue y, por su orden, le sustituirán en sus funciones en casos de vacante, ausencia o enfermedad y demás en que legalmente proceda.

2. El Secretario del Consejo de Protectorado será sustituido por un funcionario del Gabinete Técnico del Consejo.

3. El Consejo de Protectorado celebrará sus sesiones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reuniéndose, al menos, una vez cada tres meses.

4. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria dentro del último trimestre de cada año natural, con el fin de informar con carácter preceptivo y vinculante el proyecto de presupuesto ordinario para el siguiente ejercicio económico. Asimismo se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer semestre de cada año natural, para informar con carácter preceptivo y vinculante las cuentas y balances del ejercicio, inmediatamente anterior, relativos tanto a la liquidación del presupuesto como, en general, a la situación económico financiera y patrimonial de la Organización.

5. El Consejo de Protectorado se reunirá en sesión extraordinaria cuando así se acuerde por el Presidente, ya por propia iniciativa, ya a petición de una cuarta parte, al menos, de los Vocales.

6. El orden del día de las sesiones del Consejo será fijado por el Presidente. Podrán también ser incluidos en el orden del día aquellos asuntos solicitados por una cuarta parte, al menos, de los Vocales, debiendo hacerse la solicitud con una antelación mínima de setenta y dos horas a la fecha de la convocatoria. Una vez fijado el orden del día, no podrá ser alterado sino por acuerdo del propio Consejo, a propuesta del Presidente o a petición de una cuarta parte, al menos, de los Vocales.

7. El Consejo de Protectorado sólo estará válidamente constituido, en primera convocatoria, contando con la asistencia del Presidente y del Secretario y de, al menos, la mitad de los Vocales, de los cuales uno deberá ser el Presidente, Vicepresidente o Director general de la Organización Nacional de Ciegos Españoles y otro uno de los Vocales representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia del Presidente, Secretario y tres cualesquiera Vocales. La constitución del Consejo en segunda convocatoria se efectuará en la fecha fijada por el Presidente y, en cualquier caso, antes de transcurrir cuarenta y ocho horas desde la fecha de la primera convocatoria.

Art. 2.º Gabinete Técnico del Consejo de Protectorado.—Al Gabinete Técnico del Consejo de Protectorado se le asignan las funciones de apoyo técnico al Consejo, así como las funciones de Inspección, las de seguimiento de los acuerdos y decisiones de los Organos de Gobierno y Gestión de la Organización y las de coordinación de todas las Unidades de la Dirección General de Acción Social relacionadas con aquella, incluida la Intervención.

Art. 3.º Intervención.—La función interventora de la Organización Nacional de Ciegos Españoles será ejercida por el Interventor con arreglo a las normas reguladoras de la actividad económico-financiera de la propia Organización Nacional de Ciegos Españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General de la Organización Nacional de Ciegos Españoles continuará siendo desempeñada por quien a la entrada en vigor del Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre, ejercía las funciones de Delegado general de la Organización, hasta tanto se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 6.2 del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5440 REAL DECRETO 441/1986, de 28 de febrero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, se revisaron las tarifas eléctricas. Por el presente Real Decreto se actualizan los términos de las tarifas eléctricas de acuerdo con las necesidades derivadas de las variaciones de los costes del sector en el año 1986 y se desarrollan algunos puntos del plan global a que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 7,25 por 100.

Art. 2.º Todas las Empresas de UNESA y filiales ingresarán en una cuenta especial intervenida de UNESA, el 3 por 100 del total de la recaudación obtenida por la facturación de los consumos efectuados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los fondos mencionados en el artículo anterior se distribuirán en la forma que determine el Ministerio de Industria y Energía entre las Empresas integradas en UNESA, que hayan presentado a la Dirección General de la Energía los documentos justificativos del cumplimiento de aquellas de las siguientes medidas que les afecten:

A) Saneamiento con cargo a las reservas existentes de los ajustes, salvedades y excepciones destacados en las auditorías correspondientes al ejercicio de 1984, consecuencia de sobreactivaciones de gastos financieros y de personal, menores amortizaciones, diferencias de valoración de préstamos en moneda extranjera y otros conceptos ajustables.

B) Programa de reducción de costes y mejora de la gestión para el ejercicio de 1986, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º Todas las Empresas integradas en UNESA deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas, a través de una auditoría externa, según las directrices del Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá copia del informe de dichas auditorías.

Las Empresas eléctricas mencionadas deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada.

Art. 5.º El Ministerio de Industria y Energía hará la distribución del aumento entre las distintas tarifas, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente.

Se suprimen las tarifas industriales especiales.

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para establecer nuevas tarifas para grandes consumidores basadas en condiciones técnicas del suministro.

El máximo porcentaje medio de subida para las tarifas de aplicación general será del 12 por 100.

Se suprimirá la aplicación del complemento por energía reactiva calculado por baremo y se determinarán las características de los interruptores de control de potencia.

Art. 6.º 1. Las cuotas sobre la recaudación total por venta de energía eléctrica, con destinos específicos, serán:

Cuotas a entregar a OFICO:

	Porcentaje
Programa de investigación y desarrollo tecnológico y electrotécnico.....	0,3
Stock Básico de Uranio.....	1,2
Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.....	1,4

2. Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

	Porcentaje
Destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional.....	3,9

Art. 7.º 1. La energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Stock Básico de Uranio.
- b) Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.
- c) Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- d) Cuota destinada a remunerar los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

2. La energía eléctrica producida por las centrales autogeneradoras a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y por las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock Básico de Uranio.
- Segunda parte del ciclo del combustible nuclear.
- Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- Participación propia OFICO.

Tanto la potencia a considerar como la energía adquirida de estas centrales se contabilizará como producción propia de la Empresa adquirente, a los efectos de las compensaciones en el sector eléctrico establecidas en la Orden de 30 de julio de 1984.

La potencia a considerar será:

$$P_c = P_i \times \frac{E_g + E_p}{E} \quad \text{donde}$$

P_c = Potencia a considerar; P_i = Potencia instalada; E_g = Energía garantizada; E_p = Energía programada; E = Energía generada total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a estas centrales se calculará aplicando las pérdidas medias del sistema eléctrico nacional desde barras de central a puntos de entrega de los abonados y al precio medio de venta de la Empresa adquirente de la energía.

Art. 8.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas eléctricas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 9.º Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado, clasificado por tarifas, donde se hagan constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Asimismo, semestralmente, remitirán a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, un listado compendio de los anteriores que incluya el importe abonado en concepto de tasa municipal por uso privativo del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en ese período.

El Ministerio de Industria y Energía determinará los sistemas, modelos y procedimientos para cumplimentar las exigencias citadas.

Art. 10. Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 11. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Industria y Energía podrá revisar la forma de aplicación y cuantía de la cuota correspondiente a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear, en base al Plan General de Residuos que se aprueba en el Parlamento.

Las Empresas eléctricas imputarán en sus Cuentas de Resultados los gastos de la gestión de los residuos radioactivos correspondientes a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear, en base a las previsiones del Plan General de Residuos.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

5441

ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.

Ilustrísima señora:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de febrero de 1986, sobre tarifas y precios de gases combustibles, fijaba en su apartado primero los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, y en sus apartados segundo y tercero los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales.

La Orden de Presidencia del Gobierno, de 28 de febrero de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los gases combustibles, en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas, establecidas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de febrero de 1986, sobre tarifas y precios de gases combustibles.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 28 de febrero de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se fijan los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.-Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.-Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto. a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural para las centrales térmicas «Pog» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico» compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.-Los precios de venta del gas natural que figuran en los anexos A, B, C y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.-Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas Distribuidoras de gases combustibles, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa Distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modifi-